

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 31 de Marzo de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Orden de 5 de Agosto de 1931 (*Gaceta* del 9).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Juan Deneyto Sanchiz, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Consuegra (Toledo); y

D. Lorenzo Aritio García, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cabañas (Huelva)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

El Excmo. Sr. Gobernador con fecha de hoy se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Vista la instancia de D.^a Saturnina Martín Carretero, vecina de Palacios del Pan, manifestando que la finca señalada con el número 34 en la relación de las que se han de expropiar en el término municipal de Palacios del Pan, con motivo del Salto de Ricobayo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de Marzo de 1930, aparece como de propiedad de D. Narciso Alvarez, siendo así que dicha finca es propiedad de la recurrente, y solicita se haga la oportuna rectificación en el expediente.

Visto su expediente.

Visto el informe de la Alcaldía de Palacios del Pan.

Resultando que la citada finca número 34, ha venido figurando en todo el expediente como propiedad de D. Narciso Alvarez, quien por estar ausente y no tener en la localidad representante debidamente autorizado, fué notificado e

invitado a nombrar Perito, por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* sin que durante el plazo señalado, ni después, hiciera manifestación de ninguna clase.

Resultando que el Alcalde de Palacios del Pan, informando la instancia de referencia, hace constar, que hechas las oportunas averiguaciones para apreciar el fundamento de la misma, resulta que la finca de que se trata es, efectivamente, de la propiedad de la reclamante, procediendo rectificar en este sentido la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Considerando que aún no han sido formulados por la Sociedad expropiante los documentos relativos al 2.º período.

Este Gobierno civil se ha servido acordar, que la relación de propietarios publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de Marzo de 1930, se entienda rectificada en el sentido de que, la finca señalada con el número 34, es propiedad de D.^a Saturnina Martín Carretero, a quien, por el Alcalde de Palacios del Pan, se invitará a nombrar Perito, en el plazo y forma reglamentarios.

Esta resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos oportunos en este expediente».

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos indicados.

Zamora 28 de Marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-1071

Diputación provincial de Zamora

CEDULAS PERSONALES

Rectificación de errores.

Habiéndose observado que en las tarifas de cédulas personales publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 6 del mes actual, número 42, se ha sufrido el error de copia en la tarifa 3.^a que dice en la clase 6.^a «6.^a de 1.251 a 1'00; 9.^a de 351 a 750», debiendo decir en dicha tarifa 3.^a, «6.^a de 1.251 a 1.500 y 9.^a de 251 a 750», quedando subsanado el error en dicho sentido.

Al propio tiempo, se hace la aclaración de que al enviar a esta Diputación el padrón de cédulas personales, deben los Ayuntamientos acompañar asimismo, la copia, la cual será devuelta, una vez aprobado y rectificado el respectivo padrón, quedando en esta oficina el original.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y con la finalidad de que surta los efectos legales.

Zamora 7 de Abril de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha dictado el siguiente acuerdo.

Estando en descubrito en el Negociado de Utilidades los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, en lo que hace referencia a su obligación de presentar copia certificada del presupuesto de gastos del corriente ejercicio, servicio que debió quedar cumplido dentro del mes de Enero próximo pasado, se advierte a las entidades interesadas que se les concede un plazo que ha de terminar el día veinte del mes actual para dejar cumplimentado este servicio procediéndose en otro caso por el Negociado de Utilidades a practicar la liquidación, tomando como base el presupuesto anterior, imponiéndoles la sanción mínima del medio de la cuota que resulte.

Alcañices, Alcubilla, Arcos, Alfaráz, Almeida, Argañin, Argusino, Argujillo, Arquillos, Bretó, Bretocino, Burganes, Bermillo de Sayago, Badilla, Bóveda de Toro, Belver de los Montes, Carbajales, Camarzana, Colinas, Coomonte, Cabañas, Cañizal, Castrillo, Cuelgamures, Cañizo, Cubillos, Corrales, Espadañedo, Figueuela de arriba, Fonfría, Fresno de la Polvorosa, Fariza, Fermoselle, Fuentespreadas, Fresno de la Ribera, Guarrate, Galende, Hiniesta (La), Jambrina, Luelmo, Lubián, Morerueta de Tábara, Mahide, Maire, Matilla de Arzón, Micereces, Milles, Mogatar, Moralina, Maderal (El), Mayalde, Mombuey, Matilla la Seca, Morales de Toro, Madridanos, Moraleja del Vino, Muelas del Pan, Navianos de Valverde, Otero de Sanabria, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Pobladura del Valle, Pubblica de Valverde, Peñausende, Pererueta, Pego (El), Pedralba, Pias, Peque, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Pajares de la Lampreana, Palacios del Pan, Piedrahita de Castro, Perdígón (El), Quirueltas de Vidriales, Quintanilla del Monte, Roelos, Samir de los Caños, Santa María de Valverde, San Cristobal de Entreviñas, San Pedro de Ceque, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Croya, Santa María de la Vega, Santovenia, Sitrama, Santibañez de Vidriales, Sobradillo, San Ciprián, San Agustín, San Esteban, San Martín de Valderaduey, Trabazos, Tábara, Tardobispo, Torre del Valle, Tuda (La), Toro, Vegalatrave, Villanueva de las Peras, Videmala, Vega de Tera, Villaferreña, Villamor de Cadozos, Villardiega, Vallesa, Villaescusa, Villamor de los Escuderos, Valparaíso, Valdefinjas, Venialbo, Villalonso, Valdescorriel, Villafáfila, Villalpando, Villamayor de Campos, Villardiga, Villanueva del Campo, Villalazán, Villardefallaves y Villaseco.

Zamora 5 de Abril de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-1125

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid del día 13 del actual publica la Ley que a continuación se copia:

«Ministerio de Hacienda. — El Presidente de la Republica española. — A todos los que la presente vierén y entendieren, sabed: Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Contribución territorial

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en 2'50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana el recargo adicional establecido por el artículo 16 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Contribución Industrial y de Comercio

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la contribución industrial; recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para nada en el cómputo para el sustitutivo de la Contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

«Asimismo se pagará el 5'50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta Ley perciban las personas que constituyan tales comunidades.»

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

«El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso de los intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.»

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionales por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de im-

posición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor.

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Artículo 8.º Al final de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º.

«7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la Contribución Industrial y de Comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue.

«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 2.000.000 de pesetas.»

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución Industrial o de Comercio, como cuota mínima, o la de Utilidades por imposición sobre el capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Artículo 10. El apartado e) de la regla 2.ª de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

«e Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.»

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

«Las empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas.»

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

«Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0'75 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.

b) 2'50 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.»

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquellas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.ª de Utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la Contribución Industrial, refundida en la expresada patente.

Cuando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de Contribución Industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los preceptos de los artículos 4.º al 13, inclusive, se considerarán en vigor desde 1.º de Enero de 1932. La imposición sobre las Utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.º, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.º, se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las Utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.º serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta ley.

En ningún caso se aplicarán los dichos preceptos a las retribuciones de capital, intereses, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.º de Abril próximo.

2.ª Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que gravan los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente Ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

3.º Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la Contribución Industrial y de Comercio vengán sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.ª del apartado c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la referida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

Derechos reales.

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.º de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado, a su vez, con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

«VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante».

El apartado IX del artículo 2.º de la misma Ley, quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza».

El número 21 del artículo 3.º de la citada Ley quedará redactado así:

«La constitución de préstamos personales o con fianza pignoratícia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio».

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad».

El apartado XIV del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 3.000 pesetas, y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII».

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«XV.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII».

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha Ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en relación a los actos y contratos relativos a los bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la Ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución «declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes», y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de «declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad».

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos «intervivos», que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indica:

Número de orden

CONCEPTOS

Tipos al tanto por ciento

- | | | |
|----|---|------|
| 1 | Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y Derechos reales, en pago o para pago de deudas | 5 |
| 2 | Adjudicaciones.—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad | 2'50 |
| 3 | Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas | 1'25 |
| 6 | Anticresis.—Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho | 1 |
| 12 | Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales | 1 |
| | Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo. | |
| 13 | Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos | 5 |
| | Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente. | |
| 14 | Cesiones.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y Derechos reales, incluso el de hipoteca | 5 |
| | Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias. | |
| | Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles. | |
| 15 | Compraventa.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas | 5 |
| | Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles. | |
| 16 | Concesiones administrativas.—Las concesiones otorgadas por el Estado o por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles | 1'20 |
| 17 | Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público | 0'60 |
| 18 | Concesiones administrativas.—(Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público | 0'50 |
| 19 | Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad | 2 |
| | Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias. | |

(Se continuará)

Distrito Universitario de Salamanca

Instituto Nacional de segunda enseñanza de Zamora

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, se convocan exámenes del Bachillerato para la convocatoria próxima de Junio, a cuyo efecto queda abierta la matrícula en este Centro durante los días hábiles del próximo mes de Abril y horas de 9 de la mañana a una de la tarde, en las condiciones que a continuación se expresan.

Ingreso

Los que soliciten este examen lo harán por instancia escrita y firmada por el interesado, acompañando partida de nacimiento del Registro civil, legalizada si no es natural de esta provincia, y simple si ha nacido en la misma y certificación facultativa, en papel de una veinte, con el sello de 2 pesetas del Colegio de huérfanos de los mismos, de estar vacunado. Estos alumnos deberán tener cumplidos diez años de edad o cumplidos antes del 30 de Abril próximo, y satisfarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado, un timbre móvil de 0'15 para la papeleta de examen y 2'50 en metálico.

Bachillerato elemental y Universitario

Dispuesto por Orden Ministerial de 19 del actual, Gaceta del 20, que los alumnos que tienen empezado dichos Bachilleratos puedan terminarlo en el curso corriente, los que quieran acogerse a dicha disposición solicitarán la matrícula en papel de 1'20 del Sr. Director del Centro y abonarán por cada asignatura 15 pesetas en papel de pagos al Estado y 7'50 en metálico y un timbre móvil de 0'15 para cada asignatura, más uno para el resguardo.

Cada matrícula de los citados Bachilleratos es válida por tres años y confiere derecho a examinarse en cualquiera de las convocatorias de los mismos. Cuando un alumno fuese suspenso en una convocatoria, podrá convalidar la matrícula para la convocatoria siguiente, mediante el pago de un recargo del 10 por ciento en metálico, sobre el importe de la matrícula.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se hace saber que los alumnos tanto del Bachillerato elemental como del Universitario que habiendo sido examinados por asignaturas hayan sido suspensos en convocatorias anteriores, si no ha transcurrido el plazo de tres años, si quieren examinarse en esta de Junio, no necesitan hacer nueva matrícula, únicamente convalidarla, abonando el 10 por ciento citado.

Los alumnos del Bachillerato universitario que han optado por el examen de Conjunto, en vez del de asignaturas, abonarán en metálico 25 pesetas, más un diez por ciento de esa cantidad si han sido suspensos en convocatorias anteriores, y solicitarán el examen del Señor Director del Centro en papel de 1'20 pesetas.

Plan de adaptación para el curso de 1931 a 1932.

Los alumnos que soliciten matrícula de este plan lo harán también en papel de 1'20, del Señor Director y abonarán en papel de pagos al Estado 12 pesetas y 10'50 en metálico, por cada asignatura y un timbre móvil de 0'15 por cada una de éstas, más uno para el resguardo.

Los alumnos que no tengan hechos estudios de los Bachilleratos de 1926, llamados de Callejo, y por lo mismo no puedan adaptarse al formado para el curso corriente, se matricularán en el del Plan de 1903, hoy vigente para esta

clase de alumnos, abonando los mismos derechos que los del Plan de Adaptación.

Estas matrículas sólo tienen validez para el curso corriente, y el alumno que sea suspenso en la convocatoria de Junio o no presentado, se puede examinar en la de Septiembre sin tener que abonar derecho alguno. Pasada esta convocatoria caducan los derechos satisfechos anteriormente, precisándose nueva matrícula para los cursos siguientes.

Los solicitantes que se hubiesen examinado anteriormente en otros Centros, deberán acreditarlo dentro del plazo mencionado por medio de certificación oficial.

Zamora, 30 de Marzo de 1932.—El Secretario, Miguel Moyano.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R-1065

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA provincia de Zamora.

Unica zona de Toro

Contribución territorial

Recaudación ejecutiva

Presupuesto de 1929 y 1930

Don Gabriel Alvarez Espinilla, Recaudador de contribuciones de la provincia de la única zona de Toro.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la Contribución territorial riqueza rústica y presupuestos arriba expresados se ha dictado con fecha del día de ayer la siguiente

Providencia.—Resultado que los deudores comprendidos en este expediente carecen de domicilio según aparece en las respectivas listas cobratorias y que apesar de las gestiones practicadas por esta Oficina Recaudatoria, no ha sido posible averiguar su domicilio ni el de los herederos en su caso y como indicados deudores no han cumplido con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedasé a notificarles los débitos que les resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y los hagan efectivos, o señalen domicilio o representante con quien deban entenderse las notificaciones de apremio con la advertencia de que sino lo hace en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia con expresión de sus débitos son los que a continuación se detallan.

| | Pesetas |
|--|---------|
| Pueblo de Vezdemarbán | |
| Herederos de Fernando Alfageme | 12'31 |
| Gregorio Alfageme | 0'19 |
| Hermenegildo Alfageme | 0'29 |
| Herds. de Juan Manuel Alfageme | 5'42 |
| Casilda Alfageme de Castro | 8'76 |
| Catalina Alfageme Montoya | 3'36 |
| Félix Alfageme Pérez | 11'21 |
| Maria Alfageme Pérez | 4'63 |
| Margarita Alfageme Rodríguez | 36'34 |
| Antonio Alonso | 0'72 |
| Tomás Alvarez Coca | 13'63 |
| Juan Aparicio Díez | 76'80 |
| Ovidio Bragado | 7'58 |
| Herds. de Serapio Bragado | 0'55 |
| Eloísa Bermejo | 24'14 |
| Celedonio Bermejo Domínguez | 8'84 |
| Manuel Calvo | 16'87 |
| Ana María Calleja | 2'50 |
| Herds. de David Calleja | 1'08 |
| Casilda Alfageme Gallego | 154'25 |
| Isidoro Calleja | 0'67 |
| Josefa Calleja | 24'29 |
| Herds. de Juan Manuel Calleja | 1'55 |
| Herds. de Pedro Calleja | 0'89 |
| Fidela Calleja | 4'68 |
| José Antonio Calleja Bermejo | 8'93 |
| Antonio Calleja Calleja | 127'77 |
| Fructuoso Calleja Coca | 2'26 |
| Ana Maria Calleja Conde | 2'28 |
| Bernarda Calleja Pascual | 52'70 |
| Maria Calleja Pérez | 9'86 |
| Herds. de Pedro Calleja Tabarés | 3'82 |
| Avelino Calleja Vaquero | 2'98 |
| Pedro de Castro | 4'54 |
| Eugenio Castro Castro | 3'00 |
| Herds. de Pedro Castro Monje | 42'77 |
| Catalina Coca | 5'68 |
| Paula Coca Corral | 8'80 |
| Anastasio Coca Gallego | 7'90 |
| Hdos. de Santiago Coca Rojo | 31'00 |
| Carolina Coca Temprano | 4'63 |
| Catalina Conde Domínguez | 8'93 |
| Francisco Conde | 0'36 |
| Mariana Conde Alfageme | 0'36 |
| Manuel Conde Calleja | 56'54 |
| Tomás Conde Conde | 11'33 |
| Máuricio Conejo García | 5'62 |
| Hdos. de Manuel Cubero | 12'50 |
| Basilio Delgado Lorenzo | 9'14 |
| Felipe Delgado Alvarez | 1'61 |
| Engracia Fernández Pascual | 4'54 |
| Román Frontaura Domínguez | 8'62 |
| Wenceslao Galindo | 12'77 |
| Antonio Gallego | 1'60 |
| Macario Gallego | 3'79 |
| Anastasio Gallego Alfageme | 0'53 |
| Lorenzo Gallego, Maria y Avelino Calleja | 12'89 |
| Maria Gallego Alfageme | 6'77 |
| Bernarda Gallego Pascual | 46'15 |
| Higinio García de Castro | 3'53 |
| Herds. de José Antonio González | 2'81 |
| Rafael González de Castro | 0'84 |
| Réstituto Gutiérrez de Castro | 3'91 |
| Balbina Lorenzo Temprano | 9'58 |
| Bernardo Lorenzo | 4'87 |
| Eduardo Martín Becerril | 3'10 |
| Rogelio Martínez | 0'36 |
| Silverio Monge Conde | 0'26 |
| Herederos de Cecilio Pascual | 0'58 |
| Manuel Pascual Conde | 5'95 |
| Segundo Pascual | 1'77 |
| Casimiro Pascual Alfageme | 1'13 |
| Emilia Pascual Calleja | 7'92 |
| Angela Pascual Pascual | 107'76 |
| Atilano Pérez | 0'31 |
| Felipe Pérez | 9'17 |
| Jacinto Pérez | 2'95 |
| Manuel Pérez | 17'04 |
| Herederos de Miguel Pérez | 1'61 |
| Herederos de Serapio Pérez | 1'25 |
| Herederos de Victoriano Pérez | 1'20 |
| Ricardo Pérez Abril | 6'96 |
| Secundino Pérez Abril | 10'49 |
| Herederos de José María Pérez Alonso | 15'91 |
| Teresa Pérez Calleja | 2'97 |
| Manuel Pérez Coca | 28'80 |
| Felisa Pérez Hidalgo | 5'33 |
| Maria Pérez Martín | 2'88 |
| Herederos de Ildelfonso Pérez Montoya | 1'58 |
| Herederos de Andrés Ramos | 0'65 |
| Cayetano Ramos Temprano | 12'10 |
| Herederos de Ramón Rodríguez | 0'36 |

| | |
|---------------------------------|-------|
| Eladio Rodríguez Gallego | 15'02 |
| María Ruiz Calleja | 1'54 |
| María Ruiz Coca | 4'54 |
| Herederos de Alfonso Vaquero | 0'26 |
| Elena Conde Conde | 1'06 |
| Margarita Alfageme | 9'18 |
| José María Alfageme Calleja | 1'21 |
| Cándida Alfageme Cubero | 2'88 |
| Lucía Bragado Temprano | 3'20 |
| José María Calleja Alfageme | 2'86 |
| Verónica Coca Cubero | 1'95 |
| Isabel González | 0'09 |
| Eusebio González Gómez | 11'43 |
| Catalina Pascual Coca | 3'23 |
| Emilio Pascual Pérez | 7'66 |
| Juan Manuel Pérez Alonso | 11'40 |
| <i>Pueblo de Belver</i> | |
| Eloy Alonso | 10'78 |
| Enriqueta Alonso González | 6'24 |
| Rafael Alonso González | 21'41 |
| <i>Pueblo de Bustillo</i> | |
| José Alvarez | 2'95 |
| <i>Pueblo de Toro</i> | |
| Enrique Cacho | 0'37 |
| <i>Pueblo de Pinilla</i> | |
| Cipriano Calonge | 6'94 |
| <i>Pueblo de Bustillo</i> | |
| Herds. de Sinforsoso Gallego | 1'70 |
| <i>Pueblo de Pinilla</i> | |
| Juan Francisco García Mateos | 4'48 |
| Tirso García | 17'28 |
| <i>Pueblo de Bustillo</i> | |
| Luciano Hidalgo | 1'08 |
| Herederos de Bernardo Hidalgo | 0'72 |
| Basilio Julve | 0'46 |
| Fernando Julve | 0'53 |
| Catalina Martín | 8'98 |
| Bárbara Martín Martín | 9'38 |
| <i>Pueblo de Pinilla</i> | |
| Alfonso Pérez Alfageme | 9'60 |
| <i>Pueblo de Villardondiego</i> | |
| Herederos de José Rodríguez | 0'53 |
| <i>Pueblo de Pinilla</i> | |
| Gonzalo Alfageme Martín | 3'12 |
| Urbano Alfageme Gómez | 19'48 |
| Manuela Alonso Martín | 7'29 |

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores expido el presente en Vezdemarbán a catorce de Agosto de 1932.—El Recaudador, Gabriel Alvarez.

Audiencia territorial de Valladolid

Presidencia

Usando de la autorización que me ha sido otorgada por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia y de conformidad con lo resuelto por la Sala de Gobierno de ésta Audiencia, ésta Presidencia ha acordado señalar el día 24 de Abril próximo para que tenga lugar la celebración de elecciones para la provisión de cargos de Justicia municipal en los términos municipales que a continuación se expresan, vacantes en la provincia de Zamora.

Juez propietario.—Juez Suplente.—Fiscal propietario y Fiscal Suplente de Pozuelo de Tábara.

Juez Suplente de San Pedro de Ceque.

Las condiciones que han de concurrir en los elegidos, procedimiento que ha de seguirse para

las elecciones de que se hace mención y demás que tengan relación con las mismas, se estará a lo dispuesto en los artículos del 3.º al 8.º, inclusive, del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo último, inserto en la Gaceta del siguiente día.

Interesa a los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos judiciales a que estén afectas las vacantes de los términos municipales de que se hace mención, procuren, valiéndose de las Autoridades locales de éstos, se dé la mayor publicidad a la convocatoria de estas elecciones para que llegue a conocimiento de todos los electores a quienes pueda interesar.

Valladolid 31 de Marzo de 1932.—Miguel Sanjuan. R-1079

VILLARDECIERVOS

Terminados los expedientes del Recuento General de ganaderías de éste término, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán.

Villardecervos 28 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José Blanco. R-1058

CASTROGONZALO

En la Casa Consistorial a las once, del día siguiente, transcurrido los veinte, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal se llevará a efecto la subasta para el disfrute de pastos de los terrenos comunales de ésta villa y año actual, ante el Ayuntamiento de la misma.

Lo que se hace público.

Castrogonzalo 29 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Mariano Hueriga. R-1059

VILLANUEVA DE LAS PERAS

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo de la quinta del año actual el mozo Juan Antonio Jiménez y Jiménez, que nació en este pueblo el día 3 de Enero de 1911, naturales él de Aranjuez y ella de Villada, de profesión gitanos. El Ayuntamiento le señaló para su presentación o para que remitiera los correspondientes certificados hasta el día 6 del corriente, y como tampoco lo haya efectuado, en sesión del referido día 6 acordó declararlo prófugo y mandó instruir el oportuno expediente.

En su virtud se le cita por medio del presente para que comparezca a ser oído en el expediente ante este Ayuntamiento o ante la Junta de Clasificación y Revisión el día 11 de Abril próximo.

Y por desconocerse el paradero y domicilio del expresado mozo y de sus padres desde fecha próxima a su nacimiento, se ruega a las autoridades que hayan intervenido en las operaciones por si hubiera sido incluido en algún alistamiento, lo comuniquen a esta Alcaldía o a la Junta de Clasificación y Revisión, así como si tuvieran noticia de su fallecimiento o de proceder a la busca y caso de ser habido ponerle a disposición de esta Alcaldía o de la Junta expresada en Zamora.

Villanueva de las Peras 25 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Tomás Vega. R-1061

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, puedan proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el año de 1933, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Rosinos de la Requejada, Manganeses de la Polvorosa, Villanueva de Azoague, Castrogonzalo, Cional.

Padrón de habitantes, año de 1931.

Villabuena del Puente.

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1932 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Valdemerilla.

Recuento de la ganadería.

Terminado el recuento de la ganadería existente en los términos municipales que a continuación se citan, base del repartimiento para el año de 1933, se hallan expuestos al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír reclamaciones.

Navianos de Valverde, Fonfría, Samir de los Caños, Torregamones, San Vicente de la Cabeza, Valdemerilla.

REPARTIMIENTOS

Terminados por la Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Viñuela de Sayago, año de 1931, el repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fuente el Carnero, año de 1932, el del aprovechamiento de pastos sobre la ganadería, por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

SAN ROMAN DEL VALLE

Terminado por el Ayuntamiento el repartimiento del rozo del campo de este pueblo, para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del corriente año de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo puede ser examinado por cuantos vecinos quieran hacerlo, y poner las reclamaciones que sean justas contra el mismo, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Román del Valle 30 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Julian Geras. R-1075

GALLEGOS DEL RIO

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial de este municipio, el recuento general de la ganadería existente en este distrito municipal, cuyas listas quedan expuestas al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a los interesados, bien entendido, que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Gallegos del Río 28 de Marzo de 1932.—El Alcalde Presidente, Andrés Barroso. R-1074

SAN PEDRO DE LA VIÑA

En poder del vecino de esta localidad D. Demetrio Ballesteros, se encuentra una perra de raza de caza, color café, la cual se apareció el día nueve de Marzo en el término municipal de este pueblo; el que acredite ser su dueño puede pasar a recogerla bajo el importe de los gastos de comida hasta el día que el dueño se haga cargo de dicho semoviente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio.

San Pedro de la Viña 29 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Guillermo Lobato. R-1077

PRADO

Don Feliciano Feroso Palmero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Prado.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de Utilidades correspondiente al año 1931, tendrá lugar los días 12 y 13 del próximo mes de Abril y hora de nueve a doce y de una a cuatro de la tarde, en el domicilio del Recaudador D. Emiliano Palmero Alonso, calle del Barrero, número 3.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, advirtiéndoles que si dejan transcurrir el día 23 de dicho mes de Abril sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en apremio con el recargo del 10 por 100, y si dejan transcurrir el día 1.º del próximo mes de Mayo, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimientos.

Prado 24 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Feliciano Feroso. R-1019

BELVER DE LOS MONTES

A las ocho horas del domingo siguiente a la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en este Consistorio la elección de los vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte personal y Real de este distrito y año corriente, ante las Comisiones de vocales natos, con arreglo a las prescripciones vigentes.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los interesados.

Belver de los Montes 30 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Eugenio García. R-1038

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Terminado el Recuento general de Ganadería de este término municipal por la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten aun que se crean justas.

San Pedro de Zamudía 26 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Santiago Sandin. R-1076

VILLABUENA DEL PUENTE

La Corporación municipal de mi presidencia en sesión del día 12 del actual, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el año 1932, con arreglo a lo prevenido en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, éste último reformado por Ley de 12 de Enero último, designación que recayó en los señores siguientes:

Parte real

D. Pablo Amigo González, primer contribuyente por rústica, domiciliado en el pueblo.

D. Patricio Moyano González, mayor contribuyente, con domicilio en este término, por riqueza urbana.

D.ª Consuelo Casaseca González, mayor contribuyente, con domicilio fuera del término, por la contribución territorial riqueza rústica.

D.ª Cipriana Polo Hernández, mayor contribuyente por contribución industrial y de Comercio.

Parte personal

D. Antonio Moyano Morante, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

D. Eugenio Amigo González, mayor contribuyente, con domicilio en el término, por la contribución territorial riqueza urbana.

D. Antonio Moralejo Laso, mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Villabuena del Puente 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Antonio Moyano. R-938

CABAÑAS DE SAYAGO

Don José Herrero Montero, Alcalde del Ayuntamiento de Cabañas de Sayago.

Hago saber: Que la cobranza del año de 1930 por repartimiento de utilidades de este distrito, tendrá lugar en los días 30 y 31 del mes de Marzo, desde las 9 de la mañana a las 3 de la tarde en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de citado distrito municipal, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio, a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiéndoles a referidos contribuyentes según ordena el artículo 67 del Estatuto de recaudación, que si dejan transcurrir el día 10 del 2.º período sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 10 por 100 del débito y si satisfacen sus recibos después del 30 de Abril próximo incurrirán en apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento.

Cabañas de Sayago 20 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José Herrero. R-1036

TREFACIO

Don Jerónimo Rodríguez San Román, Juez municipal del distrito de Trefacio.

Hago saber: Que para hacer pago a don José López de Prada, de el comercio y vecino de Trefacio, de seiscientos veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos, que le adeudan Anica González Zurrón y su hijo Juan Casas González, vecinos de Vigo, costas y gastos, se sacan a pública subasta por término de veinte días hábiles las fincas que se dirán embargadas a los deudores, radicantes en término de Vigo.

1.º Una casa en casco de Vigo y Barrio de la Iglesia, de unos veinte metros cuadrados, valorada en setecientas pesetas.

2.º Un pajar en el mismo casco y barrio de unos veinte metros cuadrados; valorado en trescientas cincuenta pesetas.

3.º Un prado en prado Cuevo, cabida de cuarenta pies, valorado en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Un prado en igual término y nombramiento, cabida veinte pies; valorado en cincuenta pesetas.

5.º Otro prado en Maria Vieja, de cuarenta y ocho pies, valorado en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Una cortina en el Valle, cabida de ocho pies; valorada en cincuenta pesetas.

7.º Otra cortina en la Presa, de cabida seis pies; valorada en veinticinco pesetas.

8.º Otra en Abecilla, de cabida cuatro pies; valorada en veinticinco pesetas.

9.º Otra cortina en los Castañeros, de cabida catorce pies; valorada en veinticinco pesetas.

10. Una tierra al nombramiento de las Canales, cabida de tres embelgas; valorada en ciento cincuenta pesetas.

11. Otra tierra en San Andrés, cabida de dos embelgas; valorada en cien pesetas.

12. Otra tierra en Postecilla, de cuarenta pies; valorada en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra en los Acedillos, cabida de tres embelgas; valorada en cincuenta pesetas.

Los linderos y demás circunstancias constan en los autos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Juzgado, para que puedan ser examinados por quien le interesen. La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, señalándose para su remate el día veintinueve del próximo mes de Abril y hora de las nueve de la mañana; advirtiéndose que se carece de títulos de expresadas fincas y su adquisición será bajo las prescripciones del artículo 1.497 de la Ley de enjuiciamiento civil; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo, y los licitadores para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Trefacio treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Jerónimo Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Jerónimo San Román. R-1128

MEDINA DEL CAMPO

4.º Regimiento de Artillería a Pie

Requisitoria

Flores Alonso, Saturnino; natural de Valparaíso, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión labrador y cuyas señas personales deducidas de su filiación, son: estatura un metro 635 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz achatada, barba redonda, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estuvo domiciliado últimamente en Valparaíso (Zamora) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zamora para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Medina del Campo (Valladolid), ante el Juez instructor Teniente de Artillería D. Emigdio Muñoz Montero, con destino en el Regimiento número 4.º, de guarnición en dicha villa; bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa; es hijo de Teresa.

Medina del Campo 26 de Marzo de 1932.—El Teniente, Juez instructor, Emigdio Muñoz.

R-1055